

540/2022

Trelew, 8 de noviembre de 2022.

.....VISTOS, CONSIDERANDO Y RESULTA:

---I. Los presentes autos caratulados “S., A. A. c/ C., C. F. s / Violencia de género” (Expte. N°540/2022), venidos a despacho a fin de resolver respecto de las medidas vigentes en autos. En tal sentido, surge que a raíz de la denuncia realizada por la Sra. A.A.S. ante la Comisaría de la Mujer en fecha 18/9/2022, en donde pone en conocimiento de una serie de hechos de violencia por ella sufridos en presencia de su hijo J., se dispuso la prohibición de acercamiento del Sr. C.F.C. hacia la nombrada, y a todo otro lugar en el que esta desarrolle alguna actividad; como asimismo, por cualquier medio (telefónico, red social, WhatsApp, Instagram, Facebook. etc.), ordenándose al denunciado que cese en los actos de perturbación o intimidación, en forma directa o indirecta contra la denunciante por el plazo de trescientos sesenta y cinco días (365) días. Asimismo, se dio intervención a la Asesoría de Familia y al Servicio de Protección de Derechos de esta ciudad a fin de abordar la situación de vulnerabilidad en la que la Sra. S. y su hijo J., ya que el mismo día de la denuncia, la Sra. A. A. S. debió alojarse en el Centro Integral de la Mujer (CIM).-----

---Posteriormente, el 12/10/2022, se presenta la damnificada, con el patrocinio letrado de las Dras. M.A.O. y A.A., constituyen domicilio, acompaña informe socio ambiental y solicita el levantamiento de la medida cautelar. Sustancialmente manifiesta que el plazo establecido para la medida de protección ordenada es excesiva, considerando que incluso ella no solicitó medida de protección alguna, que desde la realización de la denuncia la Sra. A. A. S. ha concurrido al Servicio de Protección de Derechos y al Centro Integral de la Mujer y asimismo, que cuenta con predisposición para iniciar terapia psicológica, contando con los recursos de protección para su hijo, agregando que las circunstancias que motivaron la prohibición de acercamiento ordenada han cesado, generando en ambos protagonistas, una concientización de la situación.-----

---Que en fecha 19/10/2022, hace lo propio el Sr. C. F. C., con el patrocinio letrado del Dr. R.F., peticionando de manera coincidente con la Sra. S., el levantamiento de la medida de protección decretada en autos. Argumenta dicho pedido en que existió una discusión menor entre la pareja, siendo esto un hecho aislado, puntualiza que su vínculo con J., a quien lo apoda “coco”, es de un referente, y solicita se disponga la obligatoriedad de su tratamiento psicológico, como así también, la intervención del Servicio de Protección de Derechos.-----

---Contestada la vista conferida la Dra. Carolina Van Domeselaar, pasan los autos a despacho a fin de resolver. -----

---II.- Que encuentro útil precisar que la cuestión a resolver se circunscribe en analizar si corresponde o no, hacer lugar al planteo de las partes respecto al levantamiento de la medida de prohibición de acercamiento decretada en autos.-----

---En este marco se resalta que la protección especial que merecen las mujeres víctima de violencia género nos brinda un marco jurídico que tutela los derechos esenciales de las mujeres (integridad física, psicológica, económica, sexual, la salud, la libertad, la vida, entre otros) integrado por las normas contenidas en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscriptos y ratificados por nuestro país; y las leyes nacionales y provinciales correspondientes. -----

---Así, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem do Pará (OEA, 1994), ratificada en fecha 5/7/1996 por Ley 24.632, se define a la violencia contra la mujer como *“cualquier acto o conducta basada en el género que ocasione a la mujer muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en la esfera pública como privada”* (art. 1), señalando que esta violencia puede ocurrir *“...dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual...”* (art.2, a). En este marco establece que *“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:...”* (art.7), imponiendo la obligación de *“....actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”* (art.7, b.) y *“... establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”* (art.7, f).-----

---Que en cumplimiento de las obligaciones asumidas en la Convención Belem do Pará, en el ámbito Nacional se dictó la ley N°26.485 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, mientras que en el Provincial se sancionó la Ley XV – N°26 sobre “Protección integral e igualdad de oportunidades y equidad de género”, siendo dable destacar que en toda la normativa analizada se refuerza la necesidad por parte del Estado de actuar con un deber de diligencia especial en casos como en el presente, a efectos de prevenir, sancionar y erradicar la violencia, garantizando por sobre todas las cosas, el derecho a una vida libre de violencia.-----

---Así también, no puedo dejar de considerar la afectación que produce la violencia en las niñas, niños y adolescentes, que como en el caso, encontrándose J. presente al momento del hecho, se convierte en víctima indirecta de esa violencia ejercida contra su madre. En este sentido, la Observación General N°13, sobre el “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, establece que; *“...La crianza del niño en un entorno respetuoso y propicio, exento de violencia, contribuye a la realización de su personalidad y fomenta el desarrollo de ciudadanos sociales y responsables que participan activamente en la comunidad local y en la sociedad en general. Las investigaciones muestran que los niños que no han sufrido violencia y crecen en forma saludable son menos propensos a actuar de manera violenta, tanto en su infancia como al llegar a la edad adulta. La prevención de la violencia en una generación reduce su probabilidad en la siguiente...”*.-----

---Ahora bien, analizadas las constancias de autos, principalmente la denuncia con la que se dio inicio a las presentes actuaciones, surge por los dichos de la propia denunciante que ha sufrido otros hechos de violencia por parte del Sr. C., hechos que han sido anteriores a los últimos denunciados, sumado a que los mismos sucedieron en presencia del hijo de la Sra. S., por lo que queda claro que lo denunciado no configura un hecho aislado como lo afirma el Sr. C. en su escrito, sino muy por el contrario, se acredita un aumento en la intensidad de la violencia ejercida, la cual llegó incluso, a la agresión física. -----

---En este análisis de los elementos arrimados a la causa, no puedo dejar de resaltar el informe social N°564/2022 acompañado por la propia Sra. S. como base de prueba para su pretensión de levantamiento de la medida decretada, y del cual surge que; *“...en el relato de ambos se plantean conductas celotípicas como estructurantes de la situación de violencia”* (sic.), agregando que; *“La Sra. A. S. presenta una historia socio familiar marcada por la interseccionalidad de género y pobreza. Se desarrolló en un hogar monoparental con su mamá como única proveedora a partir de su desempeño en trabajos de baja remuneración y escasos recursos sociofamiliares. Su propia inserción laboral se produjo asociada a la extensión de las tareas realizadas en el ámbito de la familia; tareas domésticas y cuidados de terceros. La interrupción de su educación formal también limitó su posibilidad de acceder a una mayor calificación laboral. En dicho contexto de vulnerabilidad vivenció violencia familiar y violencia de género. Constituye un hito en su historia la relación de pareja que inició en la adolescencia, con el que es padre de su hijo, que se caracterizó por la violencia de género”* (sic.). Asimismo, observan que la Sra. S. *“...evalúa la situación de violencia denunciada en relación con las demás victimizaciones vivenciadas a lo largo de su historia vital. La considera acotada y valora su propia capacidad de tomar distancia ante el momento crítico...”* (sic.).-----

---Nótese como se desprende del propio informe acompañado la naturalización de la violencia por parte de la Sra. S., resaltando que la misma evalúa la situación vivenciada en relación con los demás hechos victimizantes vivenciados en su trayecto de vida. En este sentido es importante resaltar la teoría planteada por la Lic. Leonor Walker sobre el círculo de la violencia contra la mujer, en el cual deja asentado que el mismo se configura en muchos casos, de manera instrumental para ser utilizada de la forma e intensidad necesaria para mantener por parte del maltratador el control sobre la mujer. La violencia configurada de esta manera, se va instaurando, naturalizando y por lo tanto, volviéndose invisible, por lo que la situación de violencia sufrida por la mujer puede llevar años antes de ser alertada por el entorno y reconocida por la propia mujer. El ciclo de la violencia ayuda a conocer la estrategia que utiliza el maltratador para lograr que la mujer se mantenga en esta situación, a través de tres fases: acumulación de tensión, explosión o agresión, calma, reconciliación o luna de miel. Estas fases dificultan que la mujer abandone la relación o se distancie emocionalmente de la persona violenta, siendo necesario por parte de los distintos organismos que conforman el sistema de protección contra la violencia, estar atentos y no permitir que se cristalice el mencionado ciclo. -----

---Todo lo expuesto me lleva a comprender que no es posible, al menos por el momento, hacer lugar al levantamiento de la prohibición de acercamiento conforme lo peticiona la Sra. S. y

posteriormente, el Sr. C., toda vez que resolver lo contrario implicaría reforzar ese círculo de violencia en el cual se encuentra inmersa e incumplir con los compromisos asumidos por el Estado Argentino en la materia. Más aun cuando de las constancias de las presentes no se ha logrado demostrar, ni mínimamente, y especialmente por parte del denunciado, su cambio de conducta y patrones violentos, requiriendo únicamente que se disponga “su obligatoriedad” a asistir a un tratamiento terapéutico. En este punto debo precisar que el Sr. C. podría haber iniciado y sostenido voluntariamente tal recorrido terapéutico, situación que no ha sido acreditada en autos hasta el momento. -----

---III.- Que encontrándose los presentes autos para resolver, el Superior Tribunal de Justicia provincial suscribe el Acuerdo Plenario N°5160/2022, mediante el cual y a través de la Oficina de la Mujer y Violencia de Género del STJ, se aprueba el programa dispositivo -TaViRe- "Taller de Visibilización y Reflexión sobre Violencia Género", como un modo adicional de contribuir desde el Poder Judicial en la construcción de respuestas frente al problema de la violencia de género, impulsando la modificación de patrones culturales, estructurales e individuales que facilitan y sustentan el ejercicio de la violencia de género, propiciando de este modo, la no repetición de hechos de violencia. Asimismo se deja en claro que el Programa propone ampliar el menú de opciones disponibles en materia de abordaje de las situaciones en contexto de violencia de género, generando una herramienta mediante la cual se propicia que el individuo agresor enfrente su accionar, contextualizándolo en el marco de una cultura patriarcal, como parte de una problemática social, y de ese modo, se posibilite la visibilización y reflexión sobre las violencias de género y en particular, respecto de los actos y conductas propias por las que se le impone la asistencia y tránsito por el dispositivo TaViRe, con miras a incidir en la modificación de sus conductas (ver Acuerdo Plenario N°5160/2022, párr. 2° y 3° del Considerando).-----

---Y es en este espíritu de ampliar herramientas, que destaco el aporte tan esencial realizado desde la Oficina de la Mujer y el Superior Tribunal de Justicia, toda vez que el mismo viene a cubrir, al menos en principio, una parte fundamental en el mencionado círculo de la violencia, que es ni más ni menos, el trabajo con el victimario. Véase que ese trabajo, que escapa de la respuesta punitiva, se realiza desde el reconocimiento de los patrones culturales estructuralmente patriarcales, para poder desde allí, reconstruir una masculinidad despojada de tales patrones, acercándonos así, al pretendido abordaje integral de la violencia por motivos de género que nos imponen las obligaciones asumidas por el Estado Argentino.-----

---Atento ello, visto que el Sr. C. cumple con los criterios de admisión para ser incluido al Programa (ver Acuerdo Plenario N°5160/2022, Anexo A), y que ha sido el propio denunciado quien ha solicitado su inclusión a medidas alternativas, es que se adoptará como medida precautoria, la asistencia al mencionado dispositivo. -----

---VI.- En relación a las costas, toda vez que la conducta del Sr. C. dio motivo a la presente denuncia, se impondrán las costas del proceso a su cargo (art. 68 del CPCC; conf. CANE, Sala A, SIC 82/2008). Teniendo en cuenta el asunto y complejidad, régulense los honorarios del Dr. R.F., y los de las Dras. A.O. y N.A. por labor conjunta, en la cantidad de diez (10) Jus para cada patrocinio (arts. 5, 7 y 29 de la ley XIII N° 4).-

---Por ello, y conforme la CDN, a Convención de Belén do Para, la CEDAW, la ley 26.061, la ley 26.485, la ley XV-Nº26 y la ley XV-Nº12, es que;-----

---RESUELVO:

---1) Rechazar el pedido de levantamiento de la prohibición de acercamiento petitionado por las partes.-----

---2) Disponer que el Sr. C. F. C. dé inicio y sostenga un espacio terapéutico individual, en el cual pueda trabajar aspectos de su conducta y comportamiento violentos, obtener recursos, herramientas y una adecuada resolución y gestión de los conflictos sin violencia. Hágase saber al Sr. C. que deberá acreditar, en el plazo de diez (10) días, el inicio del mismo y presentar un informe de avance cada treinta (30) días, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de disponer medidas más severas, incluso, incurrir en el delito de desobediencia judicial (art. 239 del Código Penal).-----

---3) Requerir a la Sra. A. A. S. la búsqueda de un espacio terapéutico a fin de superar las situaciones de violencia vivenciadas a lo largo de su historia vital y que le ayude a adquirir herramientas para poder evitar su repetición.-----

---4) Incluir al Sr. C. F. C. en el programa dispositivo -TaViRe- "Taller de Visibilización y Reflexión sobre Violencia Género", para lo cual se le informará oportunamente la fecha, hora y lugar en donde comenzará con el mismo.-----

---5) Requerir al Servicio de Protección de Derechos que en el plazo de quince (15) días de notificado, acompañe un informe completo de intervención, el que deberá contener el plan de abordaje implementado, así como también, la articulación realizada con el Centro Integral de la Mujer, a fin de brindar apoyo, orientación y asistencia a la Sra. A. A. S. y su hijo. Líbrese oficio conforme art. 404 del CPCC.-----

---6) Imponer las costas al Sr. C. F. C.. Regular los honorarios del Dr. R.F. y los de las Dras. A.O. y N.A. por labor conjunta, en la cantidad de diez (10) JUS para cada patrocinio.-----

---7) Regístrese, notifíquese digitalmente y vía mail a la Oficina de la Mujer, con remisión por Secretaría del Formulario de Admisión en los términos del Anexo C del Acuerdo Plenario N°5160/2022 y de la presente resolución a sus efectos.-----

Daniel Manse
Juez

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022 (S.I).-CONSTE.-----

Florencia Cesari
Secretaria de Refuerzo